

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 4

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Francisco Hernández Castillo.

Abogado: Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral No. 001-1623269-5, presos en la Cárcel Pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 3 de agosto del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez a nombre y representación de Francisco Hernández Castillo, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 5353 del año 1914, se dicta un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la irregularidad de la prisión, y en último análisis, la existencia o no de indicios, preciso, graves, suficientes y concordantes que comprometan la responsabilidad penal del impetrante y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Requerir al señor Procurador General de la República, los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencia al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Francisco Hernández Castillo, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco Hernández Castillo, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y

hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Hernández Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el 8 de septiembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Que se declare inadmisibile por no consistir agravio lo invocado del plazo razonable señalado en la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia”; por su parte, el abogado del impetrante concluyó: “La queja es de que la prisión es ilegal y arbitraria de acuerdo con los artículos 285 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que vamos a solicitar que se ordene el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus y se rechace el pedimento hecho por el representante del ministerio público”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida el impetrante Francisco Hernández Castillo, en el sentido de que esta Corte declare la inadmisibilidad de la presente acción, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinte (20) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Resulta, que el 20 de octubre del 2004, en audiencia pública, fue pronunciado el fallo reservado en la audiencia anterior, la cual reza: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el ministerio público por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”; Resulta que en la audiencia pública del 20 de octubre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Vamos a solicitar el aplazamiento a los fines de que se le de oportunidad al ministerio público de citar a la parte agraviada”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “No nos vamos a oponer al pedimento del ministerio público”; Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Francisco Hernández Castillo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sea citada la parte agraviada, a lo que no se opuso el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de noviembre del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la parte agraviada; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para el impetrante y de advertencia al abogado ”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de noviembre, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que la presente acción constitucional de habeas corpus solicitada por Francisco Hernández Castillo, sea declarada inadmisibles”; y por su parte, el abogado del impetrante Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, concluyó: “**Primero:** Que se declare buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Francisco Hernández Castillo, en razón de que su prisión es ilegal, arbitraria y que viola y se contraponen a los derechos constitucionales que la ley le garantiza al impetrante en este caso: a lo que es el artículo 8 párrafo 2 inciso c) y j) de la constitución de la República, así mismo al principio del plazo razonable establecido en la resolución 1920-2003 y a lo que es el bloque de la constitucionalidad en el sentido de los derechos más elementales de todo ciudadano; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la corte después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Francisco Hernández Castillo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, fue introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para coonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, “ Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el impetrante Francisco Hernández Castillo, a juicio de esta Corte, está legalmente privado de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 057-02-01266, del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en su calidad de Autoridad Judicial competente, convalidado a su vez, por la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo condenó a cumplir la

pena de diez (10) años de reclusión mayor;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra del impetrante, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación del mismo en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Francisco Hernández Castillo, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do